

Girardota, Antioquia, junio siete (7) de 2023

Constancia secretarial. Señora Juez, hago constar que la presente demanda verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual fue recibida en el correo institucional del juzgado el día 10 de mayo de 2023, y fue remitida desde el E-mail [andresdemandas@gmail.com](mailto:andresdemandas@gmail.com) la cual contiene solicitudes de medida cautelar y de amparo de pobreza.

Al verificar la trazabilidad de la comunicación se advierte que la misma no fue enviada en forma simultánea a la parte demandada, entre otros asuntos, porque en la demanda dice desconocer las direcciones de notificación de los demandados.

El demandante actúa en causa propia como cesionario de los derechos de la víctima y por ser abogado titulado.

La demanda se encuentra para resolver sobre su admisión.

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN  
Oficial mayor

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, junio siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual.
Demandante	Jaison Andrés Cañas Flórez C. C. No. 3.482.430 Cesionario
Demandado	Luz Dary Velásquez Castro y Amado de Jesús Saráz
Radicado	05308-31-03-001-2023-00110-00
Asunto	Rechaza demanda por competencia, Factor cuantía.
<b>Auto Int.</b>	<b>0587</b>

Vista la constancia que antecede en la presente Demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual promovida por JAISON ANDRÉS CAÑAS FLÓREZ, en contra de LUZ DARY VELÁSQUEZ CASTRO y AMADO DE JESÚS SARÁZ, se procede a verificar si tiene competencia para resolver sobre la admisibilidad o no de la misma.

El artículo 25 del Código General del Proceso, establece que, cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Agrega que son de mínima cuantía, cuando versen sobre pretensiones

patrimoniales que no excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes; Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin exceder el equivalente a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes; Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

El salario mínimo legal mensual para el año 2.023 que corresponde a la vigencia en la cual presentó la demanda, quedó en la suma de \$1.160.000.

Establece el artículo 26 No. 1 del C. G. P. que la cuantía se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

Se dice en el texto de la demanda que el valor de las pretensiones reclamadas es de \$130.935.460, valor que no supera la menor cuantía, si se tiene en cuenta que la mayor cuantía inicia en aquellos casos que superan los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir, en la suma de \$174.000.001.

Constatado lo anterior, tenemos que el artículo 20 No. 1 del C. G. P., establece que, los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los procesos contenciosos de mayor cuantía; Y a su vez los artículos 18 No. 1 y 17 No. 1 de la misma obra, establecen que, los jueces civiles municipales conocen en primera y única instancia, de los procesos contenciosos de menor y mínima cuantía, respectivamente.

Así las cosas, de acuerdo con las normas antes señaladas, el presente asunto es competencia de los Juzgados Civiles Municipales atendiendo al factor cuantía.

**Además, el artículo 28 No. 6 del C. G. P.** establece, que, en los procesos originados en responsabilidad extracontractual es también competente el juez del lugar donde sucedió el hecho.

En el presente asunto la parte demandante afirma que desconoce el domicilio de los demandados y las direcciones donde estos recibirán notificaciones, pero de la foliatura se desprende que el hecho ocurrió en el Municipio de Girardota, por lo que se entiende que la parte actora ha optado por este factor determinante de la competencia.

Por lo anterior, se concluye que la competencia para conocer del presente asunto radica en el Juzgado Civil Municipal de Girardota, lugar donde será remitido vía E-mail, para que allí se avoque el conocimiento del mismo, y se le imprima el trámite a la demanda, previa notificación a los interesados, así como el descargo en los libros radicadores y en el sistema.

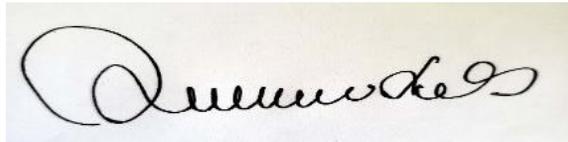
Consecuente con lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

## RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA** la presente Demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual promovida por JAISON ANDRÉS CAÑAS FLÓREZ, en contra de LUZ DARY VELÁSQUEZ CASTRO y AMADO DE JESÚS SARÁZ, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

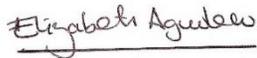
**SEGUNDO:** Se ordena remitir el expediente al Juzgado Civil Municipal de Girardota, Antioquia, vía E-mail, para que allí se avoque el conocimiento, y se le imprima el trámite a la demanda, previa notificación a los interesados, así como el descargo en los libros radicadores y en el sistema.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA  
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 20, fijados el 08 de junio de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo  
Secretaria

Constancia secretarial. Girardota, Antioquia, junio siete (7) de 2023

Señora Juez, hago constar que la presente demanda verbal de declaración de pertenencia fue recibida en el correo institucional del juzgado el día 16 de mayo de 2023, y fue remitida desde el E-mail [isabelcristinarzora@gmail.com](mailto:isabelcristinarzora@gmail.com)

La demanda fue suscrita por la abogada ISABEL CRISTINA RODRÍGUEZ ZORA con T. P. No. 336.399 del C. S. de la J., quien se encuentra debidamente inscrita en el SIRNA con el correo electrónico desde el cual remitió la comunicación, y quien allegó poder debidamente conferido autenticado ante notario público, tal y como se advierte a folio 7 del archivo 2 del expediente digital.

Al verificar la trazabilidad de la comunicación se advierte que no fue enviada en forma simultánea a la parte demandada, habida cuenta que en el escrito de demanda manifiesta que desconoce las direcciones de los demandados donde podrían ser notificados de la demanda; además, porque en este tipo de procesos procede, de oficio, la inscripción de la demanda, como medida cautelar.

La demanda se encuentra pendiente de resolver sobre su admisión.

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN  
Secretario

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, junio siete (7) de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	Proceso Verbal de Pertenencia.
Demandante	TERRA INVESTMENTS S.A.S. NIT. 901452439-7
Demandados	Sucesores de Francisco Antonio Calle Martínez y PERSONAS INDETERMINADAS
Radicado	05308-31-03-001-2023-00118-00
Asunto	Admite demanda
<b>Auto Int.</b>	<b>0588</b>

Vista la constancia que antecede en el presente proceso VERBAL DE PERTENENCIA (PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO), **promovida por** TERRA INVESTMENTS S.A.S. NIT. 901452439-7 **en**

**contra de** MARÍA HORTENSIA LOPERA CALLE con C. C. No. 21.992.867, FRANCISCO ANTONIO CALLE con C. C. No. 638.776, CARLOS ENRIQUE CALLE LOPERA con C. C. No. 3.464.300, MEDARDO DE JESÚS CALLE LOPERA con C. C. No. 789.425, MARÍA TERESA CALLE LOPERA con C. C. No. 21.699.651, BELARMINA CALLE LOPERA con C. C. No. 21.933.166, ROSA MARÍA CALLE LOPERA con C. C. No. 22.208.488, JESÚS EDUARDO CALLE LOPERA con C. C. No. 789.814, MARÍA ISABEL CALLE LOPERA con C. C. No. 22.216.649, CARLOS ARTURO CALLE ARANGO con C. C. No. 70.034.839, GERMAN DARÍO CALLE ARANGO con C. C. No. 70.046.710, JOSÉ RAÚL CALLE ARANGO con C. C. No. 8.264.963 y LUZ MARINA CALLE ARANGO con C. C. No. 32.454.462 en calidad de sucesores procesales de FRANCISCO ANTONIO CALLE MARTÍNEZ, y de PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho a intervenir, reúne los requisitos establecidos para su admisión en los artículos 82 y ss. y 375 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022 que le dio vigencia permanente al Decreto 806 de 2020; así como los artículos 2512 y ss. del Código Civil.

En consecuencia, el **JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO **promovida por** TERRA INVESTMENTS S.A.S. NIT. 901452439-7 **en contra de** MARÍA HORTENSIA LOPERA CALLE con C. C. No. 21.992.867, FRANCISCO ANTONIO CALLE con C. C. No. 638.776, CARLOS ENRIQUE CALLE LOPERA con C. C. No. 3.464.300, MEDARDO DE JESÚS CALLE LOPERA con C. C. No. 789.425, MARÍA TERESA CALLE LOPERA con C. C. No. 21.699.651, BELARMINA CALLE LOPERA con C. C. No. 21.933.166, ROSA MARÍA CALLE LOPERA con C. C. No. 22.208.488, JESÚS EDUARDO CALLE LOPERA con C. C. No. 789.814, MARÍA ISABEL CALLE LOPERA con C. C. No. 22.216.649, CARLOS ARTURO CALLE ARANGO con C. C. No. 70.034.839, GERMAN DARÍO CALLE ARANGO con C. C. No. 70.046.710, JOSÉ RAÚL CALLE ARANGO con C. C. No. 8.264.963 y LUZ MARINA CALLE ARANGO con C. C. No. 32.454.462 en calidad de sucesores procesales de FRANCISCO ANTONIO CALLE MARTÍNEZ, y de PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho a intervenir sobre el bien inmueble identificado con **matrícula inmobiliaria Número. 012-17280** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, Antioquia, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Se ordena notificar a todos y cada uno de los demandados la demanda y el presente proveído, en la forma dispuesta por los artículos 289 y ss. del Código General del Proceso, en concordancia con lo señalado por la ley 2213 de 2022.

El término de traslado de la demanda es de veinte días (20) días.

**TERCERO: ORDENAR el EMPLAZAMIENTO** de todos y cada uno de los demandados personas naturales, y de las terceras personas que se crean con

derecho sobre el bien inmueble de que da cuenta el presente proceso, de conformidad con la regla 7ª del artículo 375 del C. G. P.

Dicho emplazamiento se hará en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, emplazamiento que se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, gestión que hará el Juzgado a través de la Secretaría, en los términos del Acuerdo PSAA14-10118 DE 2014 del Consejo Superior de la Judicatura.

El emplazamiento de las personas determinadas se entenderá surtido transcurridos 15 días después de publicada la información de dicho registro, fecha a partir de la cual se procederá a la designación de curador ad litem.

**CUARTO:** La parte demandante deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, en los términos y condiciones señalados en la regla 7ª del citado artículo 375 del C. G. P. y cumplir con las demás exigencias allí establecidas, esto es, la valla debe contener:

- a. La denominación del juzgado que adelanta el proceso.
- b. El nombre del demandante.
- c. El nombre del demandado.
- d. El número de radicación del proceso.
- e. La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia.
- f. El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso.
- g. La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Una vez instalada la valla o el aviso, deberá permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

**QUINTO:** De conformidad con la regla 6ª del artículo 375 del C. G. P., se ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. **012-17280** de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Girardota - Antioquia.

**SEXTO:** El demandante deberá allegar al proceso la constancia de inscripción de la demanda y las fotografías del predio donde se observe la valla o aviso fijado, a efectos de dar cumplimiento al inciso final de la regla 7ª, del artículo. 375 del C. G. P., esto es, para incluir el contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas.

Quienes concurran después, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

**SÉPTIMO: INFORMAR** de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, que reemplazó al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial

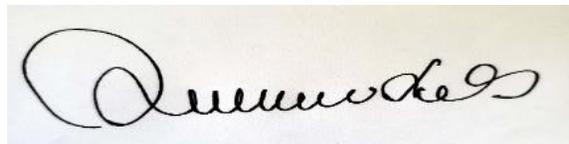
de Atención y Reparación Integral a Víctimas y, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), hoy Área Metropolitana del Valle de Aburrá, para si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

**OCTAVO:** Se dispone oficiar a la Oficina de catastro del Área Metropolitana del Valle de Aburrá para que expida con destino a este despacho y para el presente proceso, la ficha predial o catastral del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 012-17280 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota.

Por la Secretaría del Juzgado expídase el oficio respectivo acompañado del certificado de libertad y tradición.

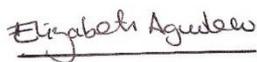
**NOVENO:** De conformidad con el artículo 75 del C. G. P., para representar a la parte demandante se le reconoce personería a la abogada ISABEL CRISTINA RODRÍGUEZ ZORA con T. P. No. 336.399 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido a folio 7 del archivo 2 del expediente digital.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA  
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 20, fijados el 08 de junio de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



**Elizabeth Agudelo  
Secretaria**

CONSTANCIA SECRETARIAL: hago constar señora Juez, que el presente proceso se recibió digital de la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín, el día 17 de febrero del presente año, enviado para que surtiera el recurso de apelación de la sentencia, interpuesto por el apoderado de la parte demandante. La decisión fue confirmada. A Despacho.

Girardota, 7 de junio de 2023.

Maritza Cañas V

**Maritza Cañas Vallejo**  
**Escribiente**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, junio siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Especial Imposición Servidumbre
Demandante:	HIDRALPOR S.A.S. E.S.P.
Demandado:	Jorge Uriel Jiménez Gutiérrez y Coralinas S.A. como subrogataria de Luz Estella Londoño Sierra
Radicado	053083103001201400416 00
Auto	607

Cúmplase con lo que dispuso el Honorable Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil, en pronunciamiento del 25 de junio del año 2023, con el que confirmó la decisión emitida por este Juzgado, el 31 de agosto de 2022.

Por encontrarse ajustado a lo dispuesto en las sentencias dictada en primera y segunda instancia, se dispone la aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaría, de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, las que estarán a cargo de la parte demandante.

Se ordena la entrega de los títulos 413770000046458 por un valor de \$20.353.320 y 413770000085816 por un valor de \$ 569.746.641 de la siguiente manera:

Para el señor Jorge Uriel Jiménez Gutiérrez la suma de \$383'564.974,65 en razón a su derecho sobre la propiedad del 65% conforme la documentación aportada al proceso

Y para Coralinas S.A la suma de \$206'534.986,35, en razón a su derecho sobre la propiedad del 35% conforme la documentación aportada al proceso

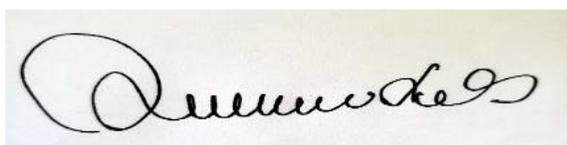
Para la entrega de los dineros anteriores se ordena el fraccionamiento del título 413770000085816 por un valor de \$ 569.746.641,00 de la siguiente manera:

Un primer título por un valor de \$383'564.974.65 que será entregado al señor Jorge Uriel Jiménez Gutiérrez identificado con C.C. 70.045.856

Un segundo título por un valor de \$186'181.666,35 que será entregado a Coralinas S.A con NIT 811.038.233-6

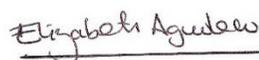
El título 413770000046458 por un valor de \$20.353.320 será entregado a Coralinas S.A con NIT 811.038.233-6

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA  
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 20, fijados el 08 de junio de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



**Elizabeth Agudelo  
Secretaria**

## LIQUIDACIÓN DE COSTAS

LA SECRETARIA DEL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA, procede a efectuar la liquidación de costas causadas dentro del presente proceso, de la siguiente forma,

Costas a cargo de la parte demandante HIDRALPO S.A.S. E.S.P. a favor de los demandados Jorge Uriel Jiménez Gutiérrez y Coralinas S.A. como subrogataria de Luz Estella Londoño Sierra distribuidas así:

Agencias en derecho primera instancia	\$5.000.000.00
Agencias en derecho segunda instancia	\$1.162.000.00
Gastos no se causaron	<u>0</u>
Total liquidación	\$6.162.000.00

Las costas equivalen a: SEIS MILLONES CIENTO SESENTA Y DOS MIL PESOS.

Girardota, 7 de junio de 2023

ELIZABETH CRISTINA AGUDELO BOTERO  
Secretaria

Firmado Por:  
Elizabeth Cristina Agudelo Botero  
Secretario  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Girardota - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ca5fb73bc80ca38c5e333204bce6baadd94006b5e5daf955440ad74fe5d805a**

Documento generado en 07/06/2023 04:34:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Constancia** Hago constar que el proceso con radicado 2019-00277, la parte demandante, el 19 de abril del presente año aporta constancia de pago realizada por la sociedad demandada por valor de \$1.000.000, que fueron pagados directamente al demandante.

Girardota, 07 de junio de 2023.

*Elizabeth Agudelo*

Elizabeth Agudelo  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

**Girardota - Antioquia, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

Radicado:	05308-31-03-001-2019-00277-00
Proceso:	Ordinario laboral de Primera Instancia
Demandante:	Juan Fernando Rojas Ruiz
Demandado:	Incolmotos Yamaha S.A.
Auto Sustanciación:	<b>040</b>

En el presente proceso interpuesto por Juan Fernando Rojas Ruiz en contra de Incolmotos Yamaha S.A., se incorpora el comprobante de pago por un valor total de \$1.000.000.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA  
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 20, fijados el 08 de junio de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

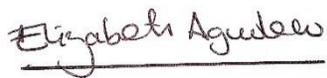
*Elizabeth Agudelo*

Elizabeth Agudelo  
Secretaria

## Constancia

Dejo constancia que la EPS SURA dio respuesta a la solicitud de información, indicando correo electrónico y dirección física del demandado.

Girardota, 07 de junio de 2023



Elizabeth Agudelo  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

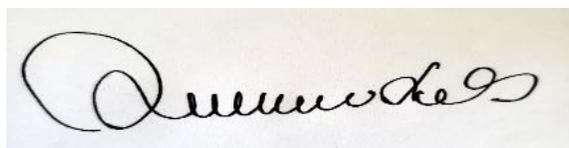
### JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05308-31-03-001-2022-00018-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	ARNULFO DE JESUS AGUDELO ÁLVAREZ
Demandado:	GILBERTO MARTÍNEZ BORJA
Auto Interlocutorio:	<b>598</b>

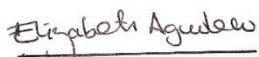
En la demanda ordinaria laboral de la referencia, se INCORPORA al expediente la respuesta dada por la EPS SURA, en vista que en ella obra correo electrónico del requerido, para realizar la notificación por medios electrónicos como lo dispone artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, se dispone continuar la notificación como allí se establece, esto es, preferentemente por medios electrónicos al canal digital [micoronel1958@gmail.com](mailto:micoronel1958@gmail.com), con el **correspondiente link del proceso, por el término de diez (10) días, notificación que se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje al canal digital**. Respuesta que deberá ser allegada al correo electrónico del despacho es [j01cctogirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cctogirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA  
JUEZ

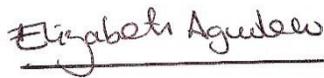
Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 20, fijados el 08 de junio de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo  
Secretaria

## Constancia

Hago constar que la Dra. VIVIANA AMPARO VARGAS TORES, apoderada de la demandante, allegó al correo electrónico institucional el 25 de mayo de 2023, sustitución de poder que le hiciera al Dr. FABIÁN DIARIO MONSALVE PÉREZ.  
Girardota, 28 de julio de 2021



Elizabeth Agudelo  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

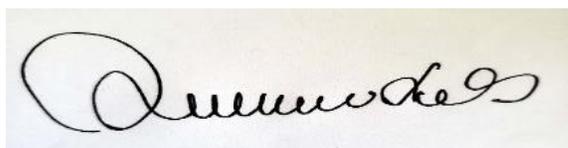
**Girardota - Antioquia, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

Radicado:	05308-31-03-001-2022-00278-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	JAIRO DE JESÚS MUÑOZ GUERRA
Demandado:	AGREGADOS BARBOSA M.C.P. -M.R. S.A.S.
Auto Interlocutorio:	<b>606</b>

En el proceso ordinario laboral promovido por JAIRO DE JESÚS MUÑOZ GUERRA contra AGREGADOS BARBOSA M.C.P. -M.R. S.A.S, en atención a la constancia secretarial que antecede y de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., se acepta la sustitución al poder otorgado a la Dra. VIVIANA AMPARO VARGAS TORES.

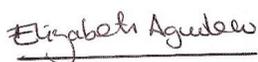
Se le reconoce personería jurídica al Dr. FABIÁN DIARIO MONSALVE PÉREZ, para que represente los intereses de la Sucesora Procesal, quien no cuenta con sanciones disciplinarias vigentes según certificación de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del C.S. de la J.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA**  
JUEZ

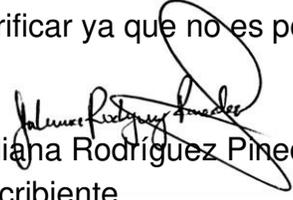
Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 20, fijados el 08 de junio de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo  
Secretaria

**CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, 06 de junio de 2023.** Hago saber el día 06 de junio de 2023, del correo electrónico, [aristizabalasociados@gmail.com](mailto:aristizabalasociados@gmail.com), el abogado de la parte ejecutante allegó constancia de notificación electrónica remitida al demandado Luis Arturo Bernal al correo indicado en la demanda con resultado de la empresa de correo "ACUSE DE RECIBIDO".

De la revisión de la notificación se advierte que los archivos remitidos no se pueden verificar ya que no es posible su descarga.

  
Juliana Rodríguez Pineda  
Escribiente

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

**Girardota, Antioquia, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

Proceso:	Ejecutivo con Garantía Real
Demandante:	Jorge de Jesús Duque Echeverri
Demandado:	Luis Arturo Bernal Madrigal
Radicado:	05308-31-03-001-2023-00011-00
Auto (I):	603

Vista la constancia que antecede, y previo a la admisibilidad de la notificación electrónica, allegada por el apoderado actor, se le requiere para que aporte constancia o certificación de los documentos remitidos al ejecutado, esto con el fin de constatar que se haya enviado toda la documentación pertinente al demandado y que este pueda ejercer su debida defensa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA  
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 20, fijados el 08 de junio de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Agudelo  
Secretaria

**Constancia: Girardota, Antioquia, 07 de junio de 2023.** Se deja en el sentido que mediante memorial allegado el 26 de mayo de 2023, del correo el apoderado de la parte actora solicita la corrección del auto que admite la demanda en el sentido que se incurrió en error por parte del mismo al indicar en el escrito de la demanda que la demandante TARANEH MELODY ESCOBAR se identificaba con la cedula de ciudadanía 21.449.655 cuando realmente se identifica con la cedula de ciudadanía 31.449-655.

Así mismo solicita se corrija el correo indicado en el artículo noveno del auto.

Sírvase proveer.

Maritza Cañas V

**Maritza Cañas Vallejo**  
**Escribiente**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL**  
**CIRCUITO DE GIRARDOTA**

**Girardota, Antioquia, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023).**

Referencia	Proceso Verbal de Pertenencia
Demandante	Taraneh Melody Escobar
Demandados	Álvaro Ignacio Mejía Fernández Clara Isabel Mejía Fernández Lina Beatriz Mejía Fernández María Adriana Mejía Fernández Marta Cecilia Mejía Velásquez Ana Victoria Mejía Fernández Empresa del Ferrocarril Departamento de Antioquia Empresas Públicas de Medellín ESP Transportadora de Metano – Transmetano ESP SA Herederos indeterminados del señor IGNACIO MEJIA VELASQUEZ Personas Indeterminadas
Radicado	05308-31-03-001- <b>2023-00064-00</b>
Asunto	Corrige auto
<b>Auto Int.</b>	<b>585</b>

Vista la constancia que antecede, y en atención a la solicitud de corrección de la cedula de la demandante, enunciado erróneamente en la parte demanda y por ende en el auto que admitió la demanda, procede el Despacho a referirse sobre dicha corrección, para lo cual el art. 286 del C.G.P., dispone que:

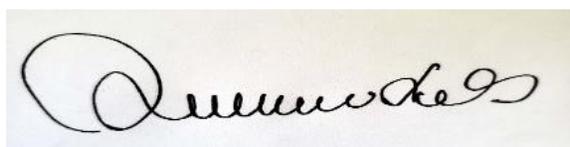
*“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. //Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. //Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos*

de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella"; la norma transcrita permite que se corrijan los errores que se cometan por la omisión o cambio de palabras o alteraciones de estas, y que dicha corrección puede hacerse en cualquier tiempo, es decir, que la providencia puede estar o no ejecutoriada.

Por lo anterior, y en vista que la cedula de la demandante está incorrecto se hace necesario que la misma sea la acertada, se corrige la cedula de la demandante, enunciado erróneamente en la parte resolutive del auto 467 que admitió la demanda el 24 de mayo de 2023, quedando que la demandante TARANEH MELODY ESCOBAR se identificaba con la cedula de ciudadanía 31.449-655

Respecto del correo del apoderado se corrige en el sentido que el correcto es [francodubar@une.net.co](mailto:francodubar@une.net.co)

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



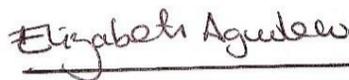
**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA  
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 20, fijados el 08 de junio de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Agudelo

Elizabeth Agudelo  
Secretaria

**Constancia** Dejo constancia que la demanda con radicado 2023-00065 fue inadmitida mediante auto del 17 de mayo de 2023, y la parte actora subsanó los requisitos exigidos mediante memorial allegado al canal digital del Despacho 23 de mayo de 2023, no obstante, verificada la demanda y sus anexos no se encuentra número de identificación del señor ÁLVARO PÉREZ  
Girardota, 31 de mayo de 2023



Elizabeth Agudelo  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

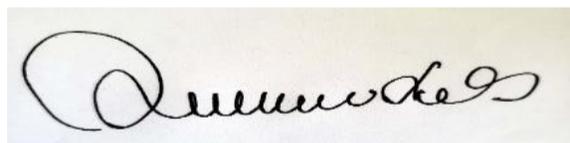
**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

**Girardota - Antioquia, junio (07) de dos mil veintitrés (2023)**

Radicado:	05308-31-03-001-2023-00065-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandantes:	JUAN CARLOS QUINTO HURTADO Y OTRO
Demandada:	CYG CONSTRUCASA S.A.S. Y OTRO
Auto Interlocutorio:	<b>581</b>

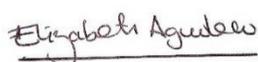
En la demanda interpuesta por JUAN CARLOS QUINTO HURTADO Y EDILSON QUINTO en contra de CYG CONSTRUCASA S.A.S. Y ÁLVARO PÉREZ, del estudio de la demanda se concluye por el Despacho que la misma no cumple con los requisitos exigidos, para su admisibilidad, establecidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ni con lo establecido en la ley 2213 de 2022, por lo que habrá de exigirse al abogado del demandante para cumpla con su mínima carga de identificar e individualizar el demandado, aportando número de cédula correcto del señor ÁLVARO PÉREZ, para lo que se le concede el término de cinco (5) días hábiles, so pena de que se disponga la admisión de la demanda solo contra CYG CONSTRUCASA S.A.S.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA**  
**JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 20, fijados el 08 de junio de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo  
Secretaria

Girardota, Antioquia, junio siete (07) de 2023

Constancia secretarial.

Hago constar que la presente demanda verbal declarativa especial de proceso divisorio por auto del 24 de mayo de 2022, notificado por estados del día 25 del mismo mes y año, se inadmitió la presente demanda con el fin de que la parte actora subsanara requisitos, y dentro del término legal concedido no se allegó escrito de subsanación con el cumplimiento de los mismos.

Provea.

Maritza Cañas V

**Maritza Cañas Vallejo**

**Escribiente**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL  
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

**Girardota, Antioquia, junio siete (07) de dos mil veintitrés (2023).**

Referencia	Proceso Verbal Divisorio
Demandante	OLIA STELLA MONSALVE CATAÑO CRISTIAN CAMILO MONTOYA MONSALVE FRANCIA PATRICIA MONTOYA MONSALVE JOHANA MARCELA MONTOYA MONSALVE LILIANA MONTOYA MONSALVE MELISA JULIETH MONTOYA MONSALVE ADA JANETH MONTOYA MONSALVE SENAZCA SAS
Demandados	JOSE IGNACIO MONSALVE CATAÑO MARTA LIGIA MONSALVE CATAÑO JUAN JOSE RESTREPO MONSALVE CARLOS AUGUSTO MONSALVE CATAÑO JUAN RAMON MONSALVE CATAÑO ANDRES FELIPE MONSALVE CARVAJAL ALEJANDRA MARIA MONSALVE CARVAJAL ISABEL CRISTINA MONSALVE CARVAJAL MARIA DEYANIRA MONSALVE CATAÑO Como herederos determinados de la señora DORA DE JESUS MONSALVE CATAÑO -SANDRA FORONDA MONSALVE -OCTAVIO AUGUSTO FORONDA MONSALVE -JOSÉ TEMISTOCLES FORONDA MONSALVE

Radicado	05308-31-03-001-2023-00077-00
Asunto	Rechaza demanda
<b>Auto Int.</b>	<b>609</b>

Al realizar el control formal de esta demanda se dispuso a inadmitirla mediante auto del 24 de mayo de 2023, y en dicho auto se concedió a la parte actora el término de cinco (5) días para que diera cumplimiento a las exigencias realizadas, so pena de ser rechazada la demanda. Conforme la constancia secretarial que antecede, la parte actora no subsanó los requisitos exigidos en el auto en mención.

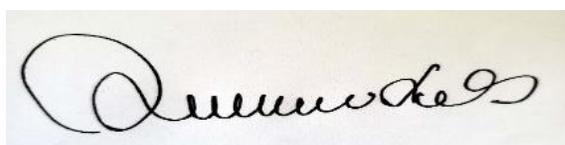
En mérito de lo expuesto y de conformidad con lo establecido por el artículo 90 del CGP, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda verbal divisoria por venta instaurada por el OLIA STELLA MONSALVE CATAÑO C.C. 21.764.124, CRISTIAN CAMILO MONTOYA MONSALVE C.C. 71.296.273, FRANCIA PATRICIA MONTOYA MONSALVE C.C. 42.791.575, JOHANA MARCELA MONTOYA MONSALVE C.C. 1.036.613.243, LILIANA MONTOYA MONSALVE C.C. 42.787.843, MELISA JULIETH MONTOYA MONSALVE C.C. 43.161.254, ADA JANETH MONTOYA MONSALVE C.C. 43.838.675 y SENAZCA SAS NIT No 901438976 – 2, en contra de JOSE IGNACIO MONSALVE CATAÑO C.C. 70.321.557, MARTA LIGIA MONSALVE CATAÑO C.C. 39.350.691, JUAN JOSE RESTREPO MONSALVE C.C. 10.35.851.263, CARLOS AUGUSTO MONSALVE CATAÑO C.C 70.320.109, JUAN RAMON MONSALVE CATAÑO C.C. 71.323.617, ANDRES FELIPE MONSALVE CARVAJAL C.C. 70.328.118, ALEJANDRA MARIA MONSALVE CARVAJAL C.C. 39.358.978, ISABEL CRISTINA MONSALVE CARVAJAL C.C. 1.035.856.480, MARIA DEYANIRA MONSALVE CATAÑO C.C 21.765.992 y Como herederos determinados de la señora DORA DE JESUS MONSALVE CATAÑO quien en vida se identificaba con C.C. 21.764.574, SANDRA FORONDA MONSALVE C.C. 39.358.978, OCTAVIO AUGUSTO FORONDA MONSALVE C.C 70.322.265 y JOSÉ TEMISTOCLES FORONDA MONSALVE C.C. 70.323.525, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

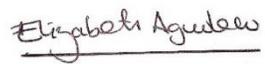
**SEGUNDO:** Se ordena el archivo de las diligencias previo la entrega de los anexos sin necesidad de desglose. Désele salida en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA  
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 20, fijados el 08 de junio de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo  
Secretaria

Girardota, Antioquia, junio siete (07) de 2023

Constancia secretarial.

Hago constar que la presente demanda reivindicatoria por auto del 24 de mayo de 2022, notificado por estados del día 25 del mismo mes y año, se inadmitió la presente demanda con el fin de que la parte actora subsanara requisitos, y dentro del término legal concedido no se allegó escrito de subsanación con el cumplimiento de los mismos. La demanda se encuentra para resolver sobre su admisión.

Provea.

Maritza Cañas V

**Maritza Cañas Vallejo**  
**Escribiente**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL**  
**CIRCUITO DE GIRARDOTA**

**Girardota, Antioquia, junio siete (07) de dos mil veintitrés (2023).**

Referencia	Proceso reivindicatorio
Demandante	Rubén Darío Ochoa Carmona
Demandados	Libardo Antonio Franco Yenny Marcela Franco Agudelo
Radicado	05308-31-03-001-2023-00079-00
Asunto	Rechaza demanda
<b>Auto Int.</b>	<b>610</b>

Al realizar el control formal de esta demanda se dispuso a inadmitirla mediante auto del 24 de mayo de 2023, y en dicho auto se concedió a la parte actora el término de cinco (5) días para que diera cumplimiento a las exigencias realizadas, so pena de ser rechazada la demanda. Conforme la constancia secretarial que antecede, la parte actora no subsanó los requisitos exigidos en el auto en mención.

En mérito de lo expuesto y de conformidad con lo establecido por el artículo 90 del CGP, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

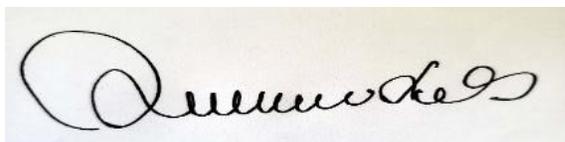
**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda reivindicatoria instaurada por el señor Rubén Darío Ochoa Carmona, en contra de Libardo Antonio Franco y Yenny

Marcela Franco Agudelo, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

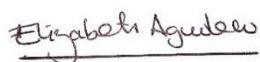
**SEGUNDO:** Se ordena el archivo de las diligencias previo la entrega de los anexos sin necesidad de desglose. Désele salida en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA  
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 20, fijados el 08 de junio de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



**Elizabeth Agudelo  
Secretaria**

Constancia secretarial. Girardota, Antioquia, junio siete (07) de 2023

Hago constar que la presente demanda fue inadmitida por auto del 24 de mayo de 2022, notificado por estados del día 25 del mismo mes y año, con el fin de que la parte actora subsanara requisitos, y dentro del término legal concedido se allegó escrito de subsanación con el cumplimiento de los mismos.

Provea.

Maritza Cañas V  
**Maritza Cañas Vallejo**  
**Escribiente**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, junio siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Proceso Verbal de Pertenencia
Demandante	FABER ALBERTO MÚNERA GAVIRIA
Demandados	PABLO EMILIO ORTEGA ÁLZATE BERTA ORTEGA RAMIREZ MAURO MARÍA SEPÚLVEDA TORO HEREDEROS INDETERMIANDOS DE PABLO EMILIO ORTEGA ÁLZATE PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON IGUAL O MEJOR DERECHO
Radicado	05308-31-03-001-2023-00093-00
Asunto	Admite demanda
<b>Auto Int.</b>	611

Vista la constancia que antecede y toda vez que la parte actora dentro del término legal de cinco (5) días que le fue concedido en el auto inadmisorio de la demanda subsanó los requisitos que le fueron exigidos, encuentra el despacho que es procedente resolver sobre la admisión de la presente demanda Verbal de Pertenencia, encontrando que se satisfacen en esta, las exigencias formales que prevén los artículos 82 y siguientes del C.G.P., las previstas por la ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 375 y ss. del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO promovida por FABER ALBERTO MÚNERA GAVIRIA en contra PABLO EMILIO ORTEGA ÁLZATE, BERTA ORTEGA RAMIREZ, MAURO MARÍA SEPÚLVEDA TORO, LOS HEREDEROS INDETERMIANDOS DE PABLO EMILIO ORTEGA ÁLZATE Y LAS

PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON IGUAL O MEJOR DERECHO sobre el bien inmueble identificado con **matrícula inmobiliaria Número. 012-24579** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, Antioquia, del que hace parte la fracción del inmueble pretendido en usucapión, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Para efectos de la notificación a la parte demandada, de la demanda y del presente auto admisorio, se dispone ordenar el emplazamiento de PABLO EMILIO ORTEGA ALZATE C.C.Nº1.395.071, BERTA ORTEGA RAMIREZ, MAURO MARÍA SEPÚLVEDA TORO en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley 2213, emplazamiento que se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, gestión que hará el Juzgado a través de la Secretaría, en los términos del Acuerdo PSAA14-10118 DE 2014 del Consejo Superior de la Judicatura.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos 15 días después de publicada la información de dicho registro, fecha a partir de la cual se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.

**TERCERO: ORDENAR el EMPLAZAMIENTO** de los herederos indeterminados de PABLO EMILIO ORTEGA ALZATE y terceras personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien inmueble de que da cuenta el presente proceso, de conformidad con la regla 7ª del artículo 375 del C. G. P.

Dicho emplazamiento se hará en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, emplazamiento que se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, gestión que hará el Juzgado a través de la Secretaría, en los términos del Acuerdo PSAA14-10118 DE 2014 del Consejo Superior de la Judicatura.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos 15 días después de publicada la información de dicho registro, fecha a partir de la cual se procederá a la designación de curador ad litem.

**CUARTO:** La parte demandante deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, en los términos y condiciones señalados en la regla 7ª del citado artículo 375 del C. G. P. y cumplir con las demás exigencias allí establecidas, esto es, la valla debe contener:

- a. La denominación del juzgado que adelanta el proceso.
- b. El nombre del demandante.
- c. El nombre del demandado.
- d. El número de radicación del proceso.
- e. La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia.
- f. El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso.
- g. La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Una vez instalada la valla o el aviso, deberá permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

**QUINTO:** De conformidad con la regla 6ª del artículo 375 del C. G. P., se ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. **012-24579** de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Girardota - Antioquia.

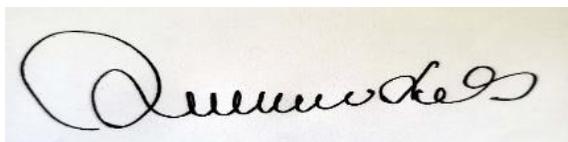
**SEXTO:** El demandante deberá allegar al proceso la constancia de inscripción de la demanda y las fotografías del predio donde se observe la valla o aviso fijado, a efectos de dar cumplimiento al inciso final de la regla 7ª, del artículo. 375 del C. G. P., esto es, para incluir el contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas.

Quienes concurren después, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

**SÉPTIMO: INFORMAR** de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, que reemplazó al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), hoy Área Metropolitana del Valle de Aburrá, para si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

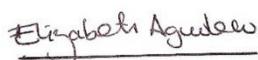
**OCTAVO:** De conformidad con el artículo 75 del C. G. P., para representar a la parte demandante se le reconoce personería al abogado FERNELY ANTONIO TORO, con T. P. No. 292947 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA  
JUEZ**

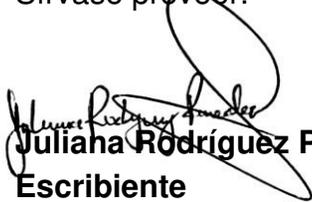
Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 20, fijados el 08 de junio de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo  
Secretaria

**CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, 29 de mayo de 2023.** Se deja en el sentido que la presente demanda fue remitida por competencia en razón a la cuantía por parte del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Barbosa, el 28 de abril de 2023. Se advierte que la demanda fue presentada por la abogada BETTSY AGUAS MEDINA, con T.P. N° 278.527, del correo [pygconsultoresasoc@gmail.com](mailto:pygconsultoresasoc@gmail.com), inscrita en el SIRNA.

Sírvase proveer.

  
**Juliana Rodríguez Pineda**  
Escribiente

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA  
Girardota, Antioquia, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	SUMINISTRO Y DOTACIONES COLOMBIA S.A.
Demandado:	E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE BARBOSA
Radicado:	05308-31-03-001-2023-00096-00
Auto (I):	No.578

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago en el presente asunto.

El artículo 422 del Código General del Proceso dispone que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él”*.

Con la presente demanda se aportan como título valor de cincuenta facturas, suscritas por el ejecutado E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE BARBOSA a favor del ejecutante SUMINISTRO Y DOTACIONES COLOMBIA S.A.

Se librárá mandamiento de pago por el valor del capital, y por los intereses de mora liquidados sobre el capital adeudado, a la tasa de ½ veces el interés bancario corriente, a partir de la fecha en que el ejecutado incurrió en mora en las facturas aportadas y hasta el pago total de la obligación.

Se observa que la presente demanda cumple con los requisitos establecidos por los artículos 82 y ss, 422 del C. G. P., 621, 772 y ss del C.Comercio y en consecuencia, EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de SUMINISTRO Y DOTACIONES COLOMBIA S.A. NIT. 802.000.608-7, y en contra de E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE BARBOSA SPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE BARBOSA, identificada con el NIT. 890905193-7, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de CIENTO NUEVE MILLONES SEISCIENTOS VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS (\$ 109.628. 908.oo) equivalente al saldo pendiente de pago respecto de las CINCUENTA FACTURAS CAMBIARIAS que obran en el escrito de demanda.

2.1.- Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS DIECISÉIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON VEINTE CENTAVOS M/L (\$152.716.689,20), equivalentes a los intereses de mora liquidados a la ½ veces del interés bancario corriente, a partir del día siguiente del respectivo vencimiento de cada factura cambiaria.

**SEGUNDO:** Al presente se le dará el trámite del **proceso ejecutivo**, consagrado en el artículo 468 del Código General del Proceso

**TERCERO:** Sobre costas y agencias en derecho se decidirá oportunamente.

**CUARTO:** Previo a decretar el embargo de sumas de dinero que pudiese tener la sociedad demandada, se oficiará a TRANSUNION con el fin de que indique en qué entidades bancarias posee la demandada con NIT 890905193-7, cuentas bancarias o similares. Oficiese por la secretaría en tal sentido.

Asimismo, decretar el embargo de las cuentas que tengan por pagar las EPS del régimen subsidiado y del régimen contributivo, las aseguradoras de riesgos laborales y el FOPEP a la demandada E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE PAÚL DE BARBOSA, identificada con el NIT. 890905193-7; **siempre y cuando no sean recursos del sistema de seguridad social y no contraríe la ley de inembargabilidad.**

Decretar el embargo de los recursos que reposan en los fondos de inversión provenientes de los contratos de encargo fiduciario celebrados por la parte demandada con: Fiduciaria de Occidente S.A., Fiduciaria Bancolombia S.A., Alianza Fiduciaria S.A., Fiduciaria Popular S.A., Fiduciaria La Previsora S.A., Fiduciaria Bogotá S.A., Acción Fiduciaria S.A., Fiduciaria Corficolombiana S.A., Fiduciaria Cafetera S.A., Old Mutual Fiduciaria S.A., BTG Pactual Sociedad Fiduciaria S.A., Fiduciaria Coomeva S.A., Fiduciaria Colpatria S.A., Credicorp Capital Fiduciaria S.A., Fiduciaria Davivienda S.A., Fiduagraria S.A., Itaú Asset Management Colombia S.A. y Servitrust GNB Sudameris S.A., **siempre y cuando no sean recursos del sistema de seguridad social y no contraríe la ley de inembargabilidad.**

Embargo de los derechos fiduciarios sobre los patrimonios autónomos conformados de los contratos de fiducia mercantil celebrados por la demandada en la Fiduciaria de

Occidente S.A., Fiduciaria Bancolombia S.A., Alianza Fiduciaria S.A., Fiduciaria Popular S.A., Fiduciaria La Previsora S.A., Fiduciaria Bogotá S.A., Acción Fiduciaria S.A., Fiduciaria Corficolombiana S.A., Fiduciaria Cafetera S.A., Old Mutual Fiduciaria S.A., BTG Pactual Sociedad Fiduciaria S.A., Fiduciaria Coomeva S.A., Fiduciaria Colpatria S.A., Credicorp Capital Fiduciaria S.A., Fiduciaria Davivienda S.A., Fiduagraria S.A., Itaú Asset Management Colombia S.A. y Servitrust GNB Sudameris S.A., **siempre y cuando no sean recursos del sistema de seguridad social y no contraría la ley de inembargabilidad.**

Decretar el embargo y retención de los dineros que tenga depositado la demandada por concepto de prestación de servicios de salud en la Tesorería de la Gobernación de Sucre, Riohacha, Cesar, Bolívar, Córdoba, Magdalena y Atlántico, por concepto de recobro de subsidio a la oferta; **siempre y cuando no sean recursos del sistema de seguridad social y no contraría la ley de inembargabilidad.**

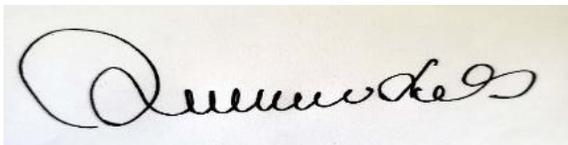
Actuación que estará a cargo de la parte solicitante.

**QUINTO: Notifíquese personalmente** el presente auto al ejecutado, en la forma dispuesta por los artículos 291 y ss. del C. G. P., en concordancia con los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, a quien se le advierte que cuenta con el término de **CINCO (5)** días para pagar o **DIEZ (10)** para proponer excepciones (artículos 431 y 442 C.G.P.).

Se indica que si la notificación a realizar es la dispuesta en el canon 8 de la Ley 2213 de 2022, deberán enviarla de forma simultánea es decir, con copia al correo del juzgado, lo que permitirá el acceso a la misma información y documentación remitida; se deberá tener en cuenta los horarios de 8 am a 12 pm y 1 pm a 5 pm de lunes a viernes, para realizarla, toda vez el servidor del correo electrónico del juzgado no acepta correos fuera de estos horarios.

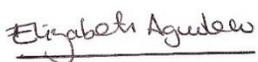
**SEXTO:** Reconocer personería para actuar en el presente proceso a la abogada BETTSY AGUAS MEDINA, con T.P. N° 278.527 del C.S. de la J, en los términos del artículo 75 del C.G.P.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA  
JUEZ**

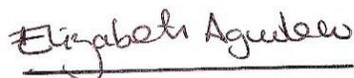
Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 20, fijados el 08 de junio de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo  
Secretaria

## Constancia

Dejo constancia que la demanda con radicado 2023-00112 fue radicada el 11 de mayo de 2023, que la demanda no fue enviada simultáneamente al demandado, y que el correo desde el que se radicó la demanda es el mismo que se encuentra registrado y autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura al Dr. VÍCTOR MARIO ZAPATA MESA el cual es: victorzapatamesa@yahoo.es.  
Girardota, 31 de mayo de 2023



Elizabeth Agudelo  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

**Girardota - Antioquia, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

Radicado:	05308-31-03-001-2023-00112-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	NATALIA MARÍA GUTIÉRREZ CORREA
Demandado:	JAVIER HUMBERTO OTÁLVARO MESA
Auto Interlocutorio:	<b>580</b>

En la demanda interpuesta por NATALIA MARÍA GUTIÉRREZ CORREA en contra de JAVIER HUMBERTO OTÁLVARO MESA en calidad del establecimiento de comercio MOLINO VIEJO CENTRO RECREATIVO HOSTERÍA, del estudio de la demanda se concluye por el Despacho que la misma no cumple con los requisitos exigidos, para su admisibilidad, establecidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ni con lo establecido en la ley 2213 de 2022, por lo que habrá de exigirse a la parte actora que cumpla con lo siguiente:

- A)** Deberá allegar poder que faculte al apoderado para interponer la demanda ordinaria laboral de la referencia.
- B)** Deberá acreditar el envío de la demanda al canal digital del demandado en los términos del art. 6 de la Ley 2213 de 2022.
- C)** El presente auto y el escrito de subsanación se deberán ser enviados simultáneamente a la sociedad demandada.

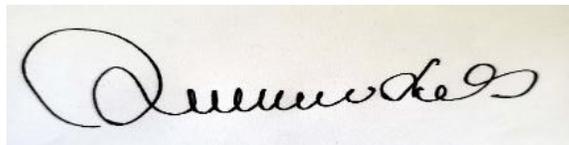
## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota**,

## RESUELVE

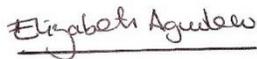
INADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por NATALIA MARÍA GUTIÉRREZ CORREA en contra de JAVIER HUMBERTO OTÁLVARO MESA en calidad del establecimiento de comercio MOLINO VIEJO CENTRO RECREATIVO HOSTERÍA, para que dentro del término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de que se disponga el rechazo de la demanda.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA**  
**JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 20, fijados el 08 de junio de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

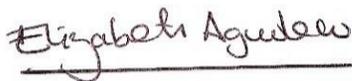


Elizabeth Agudelo  
Secretaria

## Constancia

Dejo constancia que la demanda con radicado 2023-00112 fue radicada el 15 de mayo de 2023, que la demanda fue enviada simultáneamente a la sociedad demandada, igualmente le participo que el Dr. JOSÉ GABRIEL CALLE CAMPUZANO no tiene inscrito correo electrónico en Sirna.

Girardota, 31 de mayo de 2023



Elizabeth Agudelo  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05308-31-03-001-2023-00115-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandantes:	LUIS ALBERTO MONSALVE LOPERA
Demandada:	PAULANDIA S.A.S.
Auto Interlocutorio:	<b>576</b>

Al estudiar la presente demanda interpuesta por LUIS ALBERTO MONSALVE LOPERA en contra de PAULANDIA S.A.S., se advierte que la misma cumple con los requisitos exigidos en los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, que reformaron los artículos 25 y 26 del Código Procesal, se encuentra procedente admitir la demanda, a la cual se le dará el trámite de PRIMERA INSTANCIA en atención a las pretensiones invocadas.

De acuerdo al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se ordenará la notificación del auto admisorio al demandado PAULANDIA S.A.S., **a la dirección de notificación electrónica** de la sociedad demandada [diana01sa@hotmail.com](mailto:diana01sa@hotmail.com) y [paulandia.sas@gmail.com](mailto:paulandia.sas@gmail.com), por lo cual se insta a la parte actora para realizar lo procedente.

Se requiere a la sociedad demandada para que aporte con la contestación de la demanda, los documentos que se encuentren en su poder y que guarden relación con el objeto de controversia, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 31 del CPT y SS; de igual forma conforme el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 en lo sucesivo, cada parte deberá **suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales** de manera simultánea al momento en que lo radica al correo electrónico radicado en el correo del Despacho.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota**,

**RESUELVE**

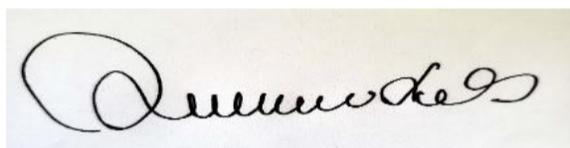
**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda ordinaria laboral de PRIMERA INSTANCIA instaurada por LUIS ALBERTO MONSALVE LOPERA en contra de PAULANDIA S.A.S., tal como se indicó en las consideraciones.

**SEGUNDO: ORDENAR NOTIFICAR** este auto preferentemente por medios electrónicos, tal como lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 con el **correspondiente traslado, por el término de diez (10) días**, del escrito de la demanda, **notificación que se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje al canal digital: [diana01sa@hotmail.com](mailto:diana01sa@hotmail.com) y [paulandia.sas@gmail.com](mailto:paulandia.sas@gmail.com)**, Respuesta que deberá ser allegada al correo electrónico del despacho es **[i01cctogirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i01cctogirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co)**.

**TERCERO:** A la presente demanda imprímasele el trámite de que tratan los artículos 74 y siguientes del CPLSS, que corresponde al proceso ordinario laboral de primera instancia.

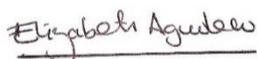
**CUARTO:** RECONOCER personería al Dr. JOSÉ GABRIEL CALLE CAMPUZANO, quien no cuenta con sanciones disciplinarias según consulta realizada en SIRNA.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



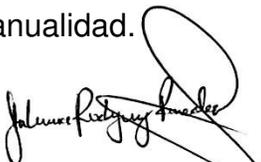
**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA**  
**JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 20, fijados el 08 de junio de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo  
Secretaria

**Constancia: Girardota, Antioquia, 01 de junio de 2022.** Se deja en el sentido que la presente demanda fue presentada mediante el correo electrónico [nacevedo@aaolucionesjuridicas.com](mailto:nacevedo@aaolucionesjuridicas.com), inscrita en el SIRNA, por la abogada NATALIA ANDREA ACEVEDO ARISTIZÁBAL el día 23 de mayo de la presente anualidad.



Juliana Rodríguez Pineda  
Escribiente

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

**Girardota, Antioquia, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

Proceso:	Verbal Restitución de tenencia
Demandantes:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado:	JUAN PABLO MOLINA ESPINOSA
Radicado:	05308-31-03-001-2023-00123-00
Auto (I):	583

Al entrar el Despacho al estudio de la presente demanda de VERBAL RESTITUCIÓN DE TENENCIA, instaurada por BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de JUAN PABLO MOLINA ESPINOSA, se procede a verificar si tiene competencia para resolver sobre la admisibilidad o no de la misma.

El artículo 28 del Código General del Proceso, establece una serie de reglas para establecer la competencia por el factor territorial; y en el numeral 1º señala, entre otros, que, en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado; pero el numeral 7º dispone que, la competencia será privativa, es decir, en los procesos de restitución de tenencia, la competencia la tiene el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, que para el caso, se encuentran situados en el Municipio de Copacabana.

En tal virtud, se concluye que como el bien inmueble que se pretende restituir se localiza en el municipio de Copacabana-Antioquia-, de acuerdo al mapa judicial, dicho Municipio pertenece al Circuito Judicial de Bello, conforme al Acuerdo PSAA13-9913 del 23 de Mayo de 2013, del Consejo Superior de la Judicatura, que adicionó el municipio de Copacabana al Circuito Judicial de Bello.

Por lo anterior, este Despacho dispone remitir el presente asunto al Juez del Circuito -Reparto- del municipio de Bello, para lo de su cargo.

Consecuente con lo anteriormente expuesto y de conformidad con lo establecido por el artículo 90 del C. G. P., el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial de Girardota,

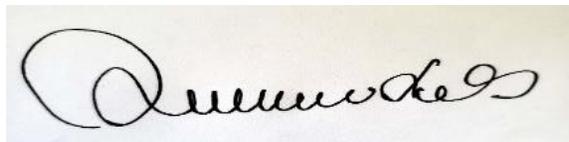
Consecuente con lo anteriormente expuesto **El Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial de Girardota, Antioquia,**

### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA** la presente demanda BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de JUAN PABLO MOLINA ESPINOSA, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

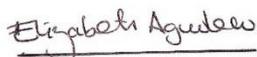
**SEGUNDO:** Se ordena remitir el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito Reparto de Bello, para que allí se avoque el conocimiento, y se le imprima el trámite a la demanda, previa notificación a los interesados, así como el descargo en los libros radicadores y en el sistema.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA  
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 20, fijados el 08 de junio de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo  
Secretaria

**CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, 06 de junio de 2023.** Se deja en el sentido que el 24 de mayo de 2023, desde el correo electrónico, oficinaabogado@yahoo.es, fue allegada demanda ejecutiva conexas al proceso 2014-00416 por el abogado GUSTAVO ADOLFO GÓMEZ GIRALDO, inscrito en el SIRNA.

Se advierte de la revisión de dicho proceso que se condenó al pago a Hidralpor S.A.S., decisión que fue confirmada por el tribunal superior de Medellín, el 16 de febrero de 2023, asimismo, se observa que se encuentra pendiente y en turno, para expedir el auto de obediencia a lo resuelto por el superior; también se pudo verificar por la secretaria del Despacho que por parte de HIDRALPOR fue consignado el valor de \$596.755.227.

  
**Juliana Rodríguez Pineda**  
Escribiente

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**  
**Girardota, Antioquia, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

Proceso:	Ejecutivo conexo al 2014-00416
Demandante:	JORGE ARIEL JIMÉNEZ GUTIERREZ y OTROS
Demandado:	HIDRALPOR S.A.S. ESP
Radicado:	05308-31-03-001-2023-00125-00
Auto (I):	No. 595

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago en el presente asunto encontrando que no se satisfacen en esta, las exigencias formales que prevé el artículo 82 y siguientes y el artículo 306 del C.G.P., y en atención a ello, la parte demandante deberá dar cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Indicar por qué pretende el cobro de una sentencia judicial, cuando la misma no se encuentra en firme y existe constancia de que la aquí demandada y demandante **CONDENADA** en el proceso 2014-00416, consignó el valor de \$596.755.227 para ser pagada a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto y de conformidad con lo establecido por el artículo 90 del CGP, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

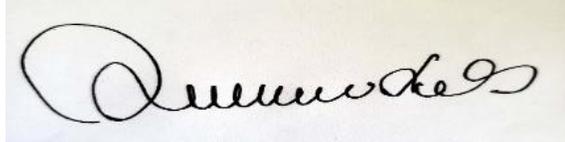
**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda ejecutiva instaurada por el JORGE ARIEL JIMÉNEZ GUTIERREZ y CORALINA S.A., en contra de HIDRALPOR S.A.S. ESP, para que dentro del término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a la anterior exigencia, so pena de ser rechazada la demanda.

**SEGUNDO:** Para representar a la parte demandante se le reconoce personería a la

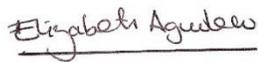
abogada **GUSTAVO ADOLFO GÓMEZ GIRALDO** T.P. 111.312 C. S de la J., en los términos del poder conferido y conforme al artículo 75 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA  
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 20, fijados el 08 de junio de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo  
Secretaria

**CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, 06 de junio de 2023.** Se deja en el sentido que la presente demanda ejecutiva fue recibida el 26 de mayo de 2023, del correo [jacaycedo1@yahoo.es](mailto:jacaycedo1@yahoo.es), por el apoderado judicial de la parte demandante, se advierte que está inscrito en el SIRNA.

Se advierte que la ejecución solicitada es con base a facturas electrónicas, y con la demanda no fueron anexados los formatos XML, de cada factura electrónica.

A Despacho.

  
**Juliana Rodríguez Pineda**  
Escribiente

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante :	ENERTOTAL S.A. E.S.P.
Demandados:	ENVASSA S.A.S.
Radicado:	05308-31-03-001-2023-00128-00
Auto (l):	604

La parte actora, promueve demanda EJECUTIVA SINGULAR en contra de ENVASSA S.A.S., sin embargo, al revisar la demanda y sus anexos advierte este Juzgado que la parte ejecutante, no cumple con el siguiente precepto:

1. Si bien existe visualización en PDF de las facturas electrónicas que se pretenden cobrar, está por sí sola no es la requerida como requisito de admisibilidad dentro del proceso ejecutivo, pues por disposición legal, la requerida es la del archivo o formato XML y, que se debe aportar en medio magnético, con la correspondiente certificación del operador del registro de facturas electrónicas, o bien aportar la constancia de aceptación tácita o expresa del demandado.<sup>1</sup>

---

**1 Resolución 00042 de 2020**

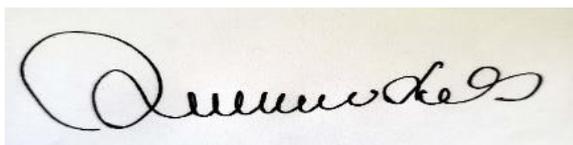
En mérito de lo expuesto y de conformidad con lo establecido por el artículo 90 del C. G. el **Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial de Girardota, Antioquia,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda EJECUTIVA instaurada por ENERTOTAL S.A. E.S.P. en contra de ENVASSA S.A.S., por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

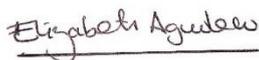
**SEGUNDO:** Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de ser rechazada la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA  
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 20, fijados el 08 de junio de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo  
Secretaria

## Constancia

7 de junio de 2023. Dejo constancia que la demanda ordinaria laboral de la referencia fue enviada por competencia por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARBOSA (ANT.) el día 2 de junio de 2023. Que la demanda fue radicada como proceso ejecutivo de menor cuantía para ser tramitado en la jurisdicción civil. Que el Dr. JAIRO DE JESÚS ESPINOSA QUINTANA no ha inscrito correo electrónico en SIRNA.

Elizabeth Agudelo  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

**Girardota - Antioquia, siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

Radicado:	05308-31-03-001-2023-00134-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	PROAMBIENTE LTDA.
Demandados:	JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL, JAC, DE LA VEREDA POPALITO - BARBOSA Y EMPRESAS VARIAS DE MEDELLÍN S.A.E.S.P.-GRUPO EPM, EMVARIAS S.A.E.S.P.- GRUPO EPM
Auto Interlocutorio:	<b>602</b>

En la demanda ordinaria laboral de la referencia, previo pronunciarse acerca de la admisión o no de la demanda, se REQUIERE a la parte demandante para que en el término de CINCO (5) DÍAS adecúe el escrito de demanda al proceso ordinario laboral de conformidad con el art. 25 del C.S.T. y la Ley 2213 de 2023, so pena de que se disponga el rechazo de la demanda.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

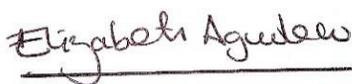
DIANA MILENA SABOGAL OSPINA  
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 20, fijados el 08 de junio de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Agudelo  
Secretaria

### Constancia

7 de junio de 2023. Dejo constancia que la demanda ordinaria laboral de la referencia fue enviada por competencia por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARBOSA (ANT.) el día 2 de junio de 2023. Que la demanda fue radicada como proceso ejecutivo de menor cuantía para ser tramitado en la jurisdicción civil. Que el Dr. JAIRO DE JESÚS ESPINOSA QUINTANA no ha inscrito correo electrónico en SIRNA.



Elizabeth Agudelo  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

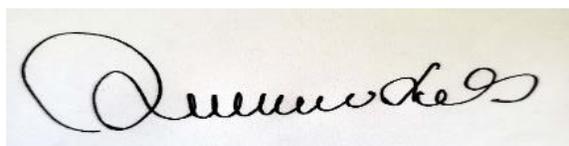
### JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

**Girardota - Antioquia, siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

Radicado:	05308-31-03-001-2023-00135-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	PROAMBIENTE LTDA.
Demandados:	JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL, JAC, DE LA VEREDA LAS VICTORIAS - BARBOSA Y EMPRESAS VARIAS DE MEDELLÍN S.A.E.S.P.-GRUPO EPM, EMVARIAS S.A.E.S.P.- GRUPO EPM
Auto Interlocutorio:	<b>601</b>

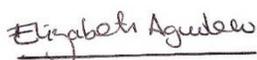
En la demanda ordinaria laboral de la referencia, previo pronunciarse acerca de la admisión o no de la demanda, se REQUIERE a la parte demandante para que en el término de CINCO (5) DÍAS adecúe el escrito de demanda al proceso ordinario laboral de conformidad con el art. 25 del C.S.T. y la Ley 2213 de 2023, so pena de que se disponga el rechazo de la demanda.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA  
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 20, fijados el 08 de junio de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo  
Secretaria

**Constancia: Girardota, Antioquia, 06 de junio de 2023.** Se deja en el sentido que la presente demanda ejecutiva fue allegada al correo institucional, el día 02 de junio de 2023, remitido del correo [karina.bermudez@gecaser.com.co](mailto:karina.bermudez@gecaser.com.co), por parte de la apoderada Karina Bermúdez, inscrita en el SIRNA.

De la revisión del proceso, se advierte que el demandado tiene su domicilio en Copacabana.

  
Juliana Rodríguez Pineda  
Escribiente

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

**Girardota, Antioquia, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

Proceso:	Ejecutivo
Demandantes:	Scotiabank Colpatria S.A
Demandado:	José Darío Agudelo Llano
Radicado:	05308-31-03-001-2021-00278-00
Auto (l):	037

Del estudio de la presente demanda **EJECUTIVA**, instaurada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A** por intermedio de apoderado judicial, en contra de **JOSE DARIO AGUDELO LLANO**, se observa que este Despacho no tiene competencia para resolver sobre la admisibilidad o no de la demanda que nos ocupa, previa las siguientes anotaciones:

El artículo 28 del Código General del Proceso, establece una serie de reglas para establecer la competencia por el factor territorial; y en el numeral 1º señala, entre otros, que, en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado; no obstante, el mismo precepto consagra la concurrencia de fueros con el general, como ocurre en el numeral 3º al disponer que en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

En tal virtud, se concluye que en tratándose de un proceso ejecutivo, existe concurrencia de fueros, cuya definición está concedida al demandante, quien podrá formular su demanda ante el juez del domicilio del demandado o, el del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

En el presente asunto, se entiende que la parte ejecutante seleccionó a este Despacho Judicial como el competente por el factor territorial, atendiendo al lugar de domicilio del demandado, siendo este el municipio de Copacabana, Antioquia;

y, de acuerdo al mapa judicial, dicho Municipio pertenece al Circuito Judicial de Bello, conforme al Acuerdo PSAA13-9913 del 23 de Mayo de 2013, del Consejo Superior de la Judicatura, que adicionó el municipio de Copacabana al Circuito Judicial de Bello.

Por lo anterior, este Despacho dispone remitir el presente asunto al Juez del Circuito -Reparto- del municipio de Bello, para lo de su cargo.

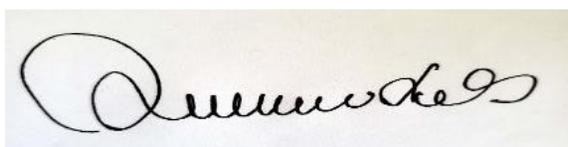
Consecuente con lo anteriormente expuesto y de conformidad con lo establecido por el artículo 90 del C. G. P., el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial de Girardota,

### RESUELVE

**PRIMERO:** RECHAZAR POR COMPETENCIA la demanda **EJECUTIVA**, instaurada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A** por intermedio de apoderado judicial, en contra de **JOSE DARIO AGUDELO LLANO**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

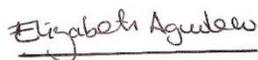
**SEGUNDO:** SE ORDENA REMITIR EL EXPEDIENTE al Juzgado Civil del Circuito de Bello, Antioquia - Reparto, para que allí se avoque la competencia, previa las anotaciones pertinentes en los libros radicadores que se llevan en este Despacho Judicial.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA**  
**JUEZ**

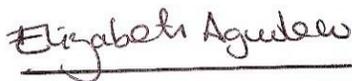
Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 20, fijados el 08 de junio de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo  
Secretaria

## Constancia

7 de junio de 2023. Dejo constancia que la demanda ordinaria laboral de la referencia fue enviada por competencia por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARBOSA (ANT.) el día 5 de junio de 2023. Que la demanda fue radicada como proceso ejecutivo de menor cuantía para ser tramitado en la jurisdicción civil. Que el Dr. JAIRO DE JESÚS ESPINOSA QUINTANA no ha inscrito correo electrónico en SIRNA.



Elizabeth Agudelo  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

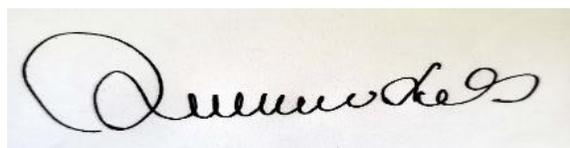
### JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

**Girardota - Antioquia, siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

Radicado:	05308-31-03-001-2023-00141-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	PROAMBIENTE LTDA.
Demandados:	JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL, JAC, DE LA VEREDA PACHOHONDO - BARBOSA Y EMPRESAS VARIAS DE MEDELLÍN S.A.E.S.P.-GRUPO EPM, EMVARIAS S.A.E.S.P.- GRUPO EPM
Auto Interlocutorio:	<b>599</b>

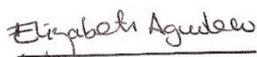
En la demanda ordinaria laboral de la referencia, previo pronunciarse acerca de la admisión o no de la demanda, se REQUIERE a la parte demandante para que en el término de CINCO (5) DÍAS adecúe el escrito de demanda al proceso ordinario laboral de conformidad con el art. 25 del C.S.T. y la Ley 2213 de 2023, so pena de que se disponga el rechazo de la demanda.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA  
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 20, fijados el 08 de junio de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo  
Secretaria

## Constancia

7 de junio de 2023. Dejo constancia que la demanda ordinaria laboral de la referencia fue enviada por competencia por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARBOSA (ANT.) el día 5 de junio de 2023. Que la demanda fue radicada como proceso ejecutivo de menor cuantía para ser tramitado en la jurisdicción civil. Que el Dr. JAIRO DE JESÚS ESPINOSA QUINTANA no ha inscrito correo electrónico en SIRNA.

Elizabeth Agudelo  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

**Girardota - Antioquia, siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

Radicado:	05308-31-03-001-2023-00142-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	PROAMBIENTE LTDA.
Demandados:	JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL, JAC, DE LA VEREDA LA CUESTA - BARBOSA Y EMPRESAS VARIAS DE MEDELLÍN S.A.E.S.P.-GRUPO EPM, EMVARIAS S.A.E.S.P.- GRUPO EPM
Auto Interlocutorio:	<b>600</b>

En la demanda ordinaria laboral de la referencia, previo pronunciarse acerca de la admisión o no de la demanda, se REQUIERE a la parte demandante para que en el término de CINCO (5) DÍAS adecúe el escrito de demanda al proceso ordinario laboral de conformidad con el art. 25 del C.S.T. y la Ley 2213 de 2023, so pena de que se disponga el rechazo de la demanda.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA  
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 20, fijados el 08 de junio de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Agudelo  
Secretaria